



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

**PRESENTA ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y
COLECTIVO**

Sr. Juez:

ARIEL F. CEJAS MELIARE, Director a cargo de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos, con el patrocinio letrado de **CARLOS J. ACOSTA** (T° 35 F° 692 C.P.A.C.F.), abogado, Director de la Dirección legal y Contencioso, ambos apoderados de la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo oficial creado por la ley 25.875, con sede en Av. Callao N° 25 Piso 4° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio a los efectos de la presente en la calle **Colón nro. 250 casillero P-37**, de la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires y domicilio electrónico nro. 20226169947/ 27313819618, ante Ud. me presento y, respetuosamente, digo:

I. OBJETO

En el carácter invocado, vengo por la presente a iniciar **acción de habeas corpus colectivo y correctivo en favor de todas las personas alojadas en la Unidad Residencial II del Complejo Federal para Jóvenes Adultos** (en adelante, UR II- CFJA), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional y 3° inciso 2° de la ley 23.098.

Hemos constatado que la autoridad penitenciaria aumentó considerablemente el número de alojados en la UR II- CFJA sin una adecuada previsión, generando con ello un foco de superpoblación que reclama urgente atención.

Según la información que surge de los partes de población del SPF, la UR II del CFJA habría aumentado la capacidad real del complejo¹ de 356² plazas, en enero de 2014, a 399 en septiembre³ del mismo año, incrementándose en ese período de tiempo en 83 el número de alojados, sin tener ello como correlato inversión en

¹ El parte de población del SPF diferencia entre capacidad real (plazas en usos) y capacidad ideal que remite a la capacidad con la que dispondrían si todas las plazas estuvieran en condiciones de ser habitadas.

² Véase el parte de población de 31/01/14 del SPF.

³ Véase el parte de población del 26/09/14 del SPF.

insumos ni en obras de infraestructura, sin mejorar los demás servicios y prestaciones que hacen a la habitabilidad del lugar -como calefacción, sanitarios, drenajes, alimentación, servicios de salud, espacios de aire y luz, ventilación, mobiliario, etc.- y sin ampliar, tampoco, la oferta educativa, de trabajo y recreación.

A resultas de ello, los servicios están colapsados, se han visto incrementado los índices de violencia entre detenidos con motivo de un aumento de la conflictividad que supone la convivencia en espacios insuficientes e inadecuados y, de particular gravedad, algunos detenidos deben **compartir la cama, por no resultar suficientes las existentes para la cantidad de detenidos** . Esto último exige una pronta solución.

Todo ello contraria las garantías reconocidas en los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 1, 12 y 13 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes.

La situación ciertamente obedece a un problema general de superpoblación y falta de cupo en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal ya denunciada en distintos ámbitos por los suscriptos y, en particular, en el marco de otros procesos judiciales en los cuales nuestros tribunales han ido ordenando la fijación de cupos máximos de alojamiento para distintas unidades del SPF y fijado plazos y pautas generales para la adecuación del número de alojados.

Es en esta dirección, **requerimos a V.S. que fije el cupo máximo de alojamiento para la UR II- CFJA conforme a estándares internacionales de derechos humanos e imponga un plazo a las autoridades ministeriales para adecuar el número de personas detenidas a estándares dignos.**

Asimismo, solicitamos disponga como **garantía de no repetición** que, en lo sucesivo, las **variaciones de la capacidad de alojamiento se autoricen judicialmente**, previa presentación de la documentación de respaldo que acredite la adecuación de la unidad a ese efecto, y previa participación de la Procuración Penitenciaria de la Nación, para su debido control.

Cautelarmente, y hasta tanto se provea la prueba que determine el cupo máximo legal de la Unidad, requerimos a V.S. que se abstenga de alojar nuevos detenidos en la UR II- CFJA, en atención de la crítica situación advertida y ordene la reparación inmediata de la totalidad de los servicios sanitarios de los pabellones Nros. 9 y 10.

II. LEGITIMACIÓN

La Procuración Penitenciaria de la Nación tiene la misión de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad (cfr. leyes 25.875 y 26.827). Este organismo fue creado en el año 1993 por Decreto N° 1598 del Poder Ejecutivo, funcionó durante 10 años en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación y, en el año 2003, fue situado por la Ley 25.875 bajo la órbita del Poder Legislativo de la Nación que le atribuye plena autonomía e independencia.

La legitimación de la PPN para accionar colectivamente fue reconocida por la Cámara Federal de Casación Penal en diversos fallos, tales como Causa 153, “Procurador Penitenciario de la Nación s/recurso de casación”, del 26 de enero de 2011 (Sala de feria); Causa 13.717, “Mugnolo, Francisco M. s/recurso de casación”, del 4 de mayo de 2011 (Sala III); Causa 13.788, “Procuración Penitenciaria de la Nación —habeas corpus— s/recurso de casación”, del 11 de mayo de 2011 (Sala II).

Asimismo, a los fines de la interposición de la presente acción subsiste la legitimación genérica prevista por la ley 23.098, el cual en su art. 5 prevé la facultad de interposición de la acción a cualquier persona a favor del damnificado.

III. EL CARÁCTER COLECTIVO DE LA ACCION

El conjunto de las personas privadas de su libertad resulta un colectivo especialmente vulnerable. La fuerte restricción de su libertad ambulatoria, la sujeción a controles estatales intensos y la obligada cohabitación hacen que algunas afectaciones inexorablemente comprometan el ejercicio de derechos de todo el grupo como tal y sólo una solución general puede satisfacer el interés de todos, teniendo en cuenta principalmente que las personas directamente afectadas por las condiciones de detención en un establecimiento cambian con cierta rapidez, mientras que las deficiencias institucionales y estructurales se mantienen.

Por tanto, en consonancia con lo establecido en los precedentes “Rivera Vaca” (CSJN, 16/11/09, “Rivera Vaca, Marcelo Antonio s/ Habeas Corpus”, R. 860. XLIV) y “Verbitsky” (CSJN, 3/05/05, “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, V. 856. XXXVIII), entendemos que la acción de habeas corpus colectiva interpuesta resulta el remedio idóneo para solucionar las situaciones de agravamiento de las condiciones de detención que se detallarán, ya que dichas circunstancias no afectan sólo a determinados detenidos sino a todo el colectivo, con indiferencia de la identidad concreta de los detenidos actuales.

Ello, en virtud de que las circunstancias que se describirán resultan capaces de perjudicar a cualquier otra persona que se encuentre detenida en el mismo lugar y bajo las mismas condiciones.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Verbitsky”, determinó que el art. 43 de la CN habilita también a interponer habeas corpus de carácter colectivo. La Corte Suprema admite, de esta manera, que la protección judicial efectiva garantizada por el art. 43 de la CN no se reduce únicamente al amparo *strictu sensu* sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general, como es el hábeas corpus colectivo.

En tal sentido, señaló que: “... pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla.”.

Incluso en el precedente “Halabi” (Fallos 332:111), el Máximo Tribunal delimitó con precisión tres categorías de derechos susceptibles de protección judicial: (1) individuales, (2) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y (3) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En esta última categoría, se inscribe el colectivo que se busca amparar en la presente acción de habeas corpus; ello, toda vez que se pretende obtener la protección de derechos individuales, pero homogéneos, afectados colectivamente por problemas estructurales que agravan sus condiciones de detención.

De esta manera, una de las hipótesis que plantea la necesidad de tutela judicial colectiva la constituyen los casos de afectaciones colectivas de derechos individuales que requieren un remedio colectivo.

La efectividad de un recurso judicial está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho de que se trate. Al respecto, debe decirse que el modelo de tutela individual falla, no solo cuando los bienes son supraindividuales e indivisibles; sino también cuando el titular del derecho individual afectado, o su ejercicio, involucra necesariamente aspectos colectivos, como sucede en el presente caso. En definitiva, nos encontramos frente a ante un colectivo de personas afectados por problemas estructurales y una deficiente gestión del SPF.

Puede afirmarse que una de las hipótesis que plantean la necesidad de tutela judicial colectiva son los casos de afectaciones colectivas a derechos individuales por razones de escala. Y existen razones de escala cuando la solución individual de la afectación resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones ad hoc a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva.

Asimismo, se ha destacado que además de razones de escala hay otro motivo que plantea igual necesidad de tutela judicial colectiva, y que también se configura en el presente caso. Se trata de supuestos de afectaciones colectivas a derechos individuales que requieren un remedio colectivo. Este supuesto se caracteriza por dos rasgos: primero, un mismo hecho, acto u omisión ilícitos afecta a una pluralidad de individuos; segundo, los remedios individuales resultarían insuficientes y, por ende, la afectación requiere un remedio necesariamente colectivo –o, en términos empleados por la doctrina procesal contemporánea, la intercomunicabilidad de resultados de la decisión judicial adoptada. Es decir, los miembros del grupo o clase de los afectados ven menoscabado un derecho individual, pero el remedio para evitar, hacer cesar o reparar esa afectación supone una medida de alcance colectivo y no individual –de modo que nadie puede exigir un remedio individual sin que trascienda o afecte a otros en la misma situación.

Todas estas razones se constituyen en el presente caso y determinan la procedencia de la acción colectiva planteada en esta oportunidad (arts. 18 y 43, CN, 8 y 25, CADH).

IV. HECHOS

La problemática acuciante de la sobrepoblación existente en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal encuentra su correlato también en las cárceles destinadas a los jóvenes.

Según la información que surge de los partes de población del SPF, la UR II del CFJA habría aumentado la **capacidad real** del complejo⁴ **de 356⁵ plazas, en enero de 2014, a 399 en septiembre⁶ del mismo año**, incrementándose en ese período de tiempo en 83 el número de alojados. Este incremento no tuvo como correlato ninguna mejora de infraestructura en la unidad y tampoco mejoraron los demás servicios y prestaciones que hacen a la habitabilidad del lugar - como la calefacción, sanitarios, drenajes, alimentación, servicios de salud, espacios de aire y luz, ventilación, etc.-

⁴ El parte de población del SPF diferencia entre capacidad real (plazas en usos) y capacidad ideal que remite a la capacidad con la que dispondrían si todas las plazas estuvieran en condiciones de ser habitadas.

⁵ Véase el parte de población de 31/01/14 del SPF.

⁶ Véase el parte de población del 26/09/14 del SPF.

Por el contrario, como **estrategia ilegal para incrementar cupos y gestionar el incremento poblacional en la UR II se duplicó la capacidad de alojamiento en los pabellones colectivos – pabellones Nros. 9 y 10- mediante la utilización de camas cuchetas**, que pasaron de tener de 25 –capacidad original- a 44 camas.

Por su parte, en el último monitoreo realizado el día 26 de febrero de 2015 se constató el aumento de la población en los pabellones colectivos incluso por sobre la capacidad de alojamiento ampliada. Así, en pabellón Nro. 9 se hallaban 50 personas alojadas y en el pabellón Nro. 10, si bien había 46 jóvenes, estos nos adelantaron que era inminente que se incremente a 50 el número de detenidos.

Con ello, a la fecha de la visita no había siquiera en el pabellón Nro, 9 camas suficientes para la cantidad de alojados, **debiendo los jóvenes compartir camas con sus compañeros de pabellón.**

Tal como señalaremos, la sobrepoblación y falta de cupo en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal es un problema genérico y estructural que se ha identificado en todo el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. Con ello, la falta de cupos en unidades de alojamiento de adultos, agrava el cuadro de situación descripto en la UR II CFJA, siendo que las personas que cumplen 21 años y están en condiciones de egresar y pasar a cárceles para adultos no tienen donde ser trasladados, imposibilitando la liberación de plazas a través de esa vía. Señálese al respecto, que del total de alojados⁷ de la UR II (385) 115 tienen 21 años o más, es decir el 29,8%.

Sumado a ello, el 22 de abril de 2014 la Dirección Nacional del SPF, mediante resolución 0469/14⁸ resolvió autorizar el alojamiento, en la UR II del CFJA, *“de internos de sexo masculino, de entre 21 y 24 años de edad, que se encuentren bajo el Protocolo de Resguardo, que no se hallen bajo proceso penal por delitos contra la integridad sexual, que posean comportamiento bueno o conducta 5 y, de baja conflictividad; en forma excepcional y extraordinaria por el lapso de ciento ochenta días (180), prorrogables por un período similar si persiste la situación de escasez de plazas disponibles”*.

En cumplimiento de la resolución, se afectó el pabellón Nro. 2 de la UR II para el alojamiento de estos **varones adultos** afectados el Protocolo para el Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad provenientes de otras unidades del S.P.F., viéndose disminuida en cincuenta (50) plazas el alojamiento destinado a los jóvenes adultos.

⁷ Véase el parte de población del 20-02-15 del SPF.

⁸ Véase a fojas 1214 a 1216 del cuerpo 7 del EP. 65/11.

No obstante la resolución referida no tenía vocación de permanencia, y dispuso el realojamiento de varones adultos en el complejo de jóvenes⁹ de manera transitoria y excepcional por un plazo de 180 días, **el plazo expiró en el mes de octubre de 2014**. Por su parte, la población a la que alude la referida resolución – varones adultos afectados el Protocolo para el Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad- una vez que piden el levantamiento de la medida de protección, permanecen en el CPF de la UR II por la imposibilidad de ser trasladados a otros complejos penitenciarios, dada la ya referida falta de cupos, y son relajados dentro del CFJA, en el pabellón Nro. 8, destinado a detenidos en cumplimiento de sanciones disciplinarias y padecen el régimen de encierro al que se somete a la población allí alojada. Así, permanecen en régimen de encierro en celda propia durante 23 horas diarias, con una salida de una hora por la noche, por varios meses, hasta que encuentran cupo de alojamiento en otras unidades de adultos.

El 22 de diciembre de 2014, desde este organismo se remitió nota N°3459/DGPDH/14¹⁰ al Director Nacional del SPF solicitando que en un término de 72 horas tomara las medidas necesarias para que se les otorgara cupo en unidades de adultos a las personas que se hallaban aisladas en el pabellón 8 de la UR II o tomara la medida que estimara pertinente que hiciera cesar de manera inmediata la grave vulneración en sus derechos. Pese a no haber obtenido respuesta de parte del Director Nacional, se constató en la unidad que las personas que en ese momento se hallaban en el pabellón Nro. 8 fueron trasladadas a unidades de adultos. Sin embargo, el régimen de aislamiento persiste y continúa pesando sobre las personas que siendo desafectadas del régimen de resguardo son realojados en el pabellón Nro. 8, “en tránsito” y bajo régimen severo de encierro, a la espera de cupo para volver a unidad de adultos.

En este cuadro de situación, además de la inocultable falta de espacio, las condiciones materiales de la unidad resultan deficitarias. La falta de inversión en infraestructura e insumos que debería acompañar un incremento poblacional de tales características hace que los sectores de alojamiento se encuentren gravemente deteriorados y que el mobiliario resulte por mucho insuficiente, registrándose faltantes de sillas, mesas, camas, ventiladores y taquillas. Va de suyo que si las condiciones del hábitat en que se desarrolla el alojamiento fueran mejores, si bien no afectaría la ilegitimidad que denunciamos, al menos mostraría una preocupación humana. Sin embargo, la Dirección Nacional del SPF no da respuesta a dicha

⁹ Para mayor información ver Informe de situación de las unidades del Complejo Federal para Jóvenes Adultos tras la Resolución 0469 del 22 de abril de 2014 de fecha 21 de mayo de 2014.

¹⁰ A fojas 1346 del EP 65/11 –Cuerpo 7-.

inquietud, sino que sólo se ocupa de alojar presos de modo impropio en las condiciones que se pueda, aun inhumanas.

En concreto, en la recorrida realizada el día 26 de febrero se pudo constatar que en pabellón Nro. 10, donde hay alojadas 50 personas, sólo funcionaban tres (3) de sus cinco (5) duchas y no tenían agua caliente. A su vez, ninguna de las duchas presentaba puerta o cortina que posibilite el resguardo de un mínimo de privacidad.

En el pabellón Nro. 9, de los cinco (5) inodoros sólo se encuentran utilizables dos (2); uno no cuenta con botón de descarga y los otros dos se encuentran tapados, con olor nauseabundo.

En ambos pabellones había faltante de mobiliario. En el pabellón nro. 10 contaban con 20 sillas y en el 9 con 15 aproximadamente. Por su parte, los espacios para el guardado de pertenencias resultan limitados para la cantidad de alojados, no dando abasto las taquillas que solían haber entre cucheta y cucheta para el guardado de las pertenencias.

De particular gravedad resulta el hecho que algunos detenidos deban compartir la cama, siendo estas insuficientes para el número de alojados al momento de la última visita.

Por su parte, la sobrepoblación -en palabras de las mismas autoridades del complejo- dificulta el realojamiento de los jóvenes en otros pabellones cuando se generan conflictos y al mismo tiempo impide disponer de los sectores para transitar la progresividad del régimen penitenciario. Es por ello que no se puede avanzar en los distintos períodos del régimen -observación; tratamiento; de prueba; de libertad condicional- que marca la Ley de Ejecución Penal y, por el contrario, la modalidad de alojamiento paso a basarse en la actualidad en criterios de afinidad entre los detenidos.

Asimismo, el aumento de alojados en las condiciones descritas ha producido que sectores que hasta ahora se venían manteniendo fuera del espiral de la violencia, dejen de estarlo. Es el caso de los pabellones Nros. 9 y 10, destinados originalmente al alojamiento de una población con buena conducta y que ha visto a la fecha duplicado el número de alojados, sin tener siquiera camas para todos. A la fecha, su tratamiento se asemeja al de los pabellones de máxima seguridad, comenzándose a suceder procedimientos de requisas más violentos y con mayor frecuencia y viéndose, asimismo, incrementada la conflictividad entre los propios detenidos, propia de la convivencia en pabellones superpoblados y en malas condiciones de mantenimiento.

A lo expuesto, debe agregarse la falta de asignación de tareas a los detenidos fuera del pabellón, siendo la oferta educativa, laboral y de recreación insuficiente para hacer frente al incremento poblacional.

Vinculado a lo anterior, desde esta Procuración hemos identificado con preocupación una delegación por parte del SPF del control de los pabellones en la figura de los fajineros, siendo esta decisión de gestión justificada por las autoridades de la unidad en la falta de cupos y el consecuente impedimento de realizar una correcta distribución de la población penal.

A modo de síntesis, más allá de remitirnos a los pormenores detallados en los informes de monitoreo confeccionados por el Equipo de Trabajo de Niños, Adolescentes y Jóvenes privados de libertad ofrecido como prueba documental, surgen palmarios de los hechos descritos **el hacinamiento y las malas condiciones de alojamiento** de la población de la UR II CFJA, resultando insuficiente el espacio de los pabellones y los **servicios y prestaciones que hacen a la habitabilidad del lugar, viéndose colapsados y resultando absolutamente insuficientes.**

V. DERECHO

Los lugares de detención deben cumplir con ciertos estándares mínimos para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, de modo que la ejecución de la pena procure su adecuada reinserción social y no se recurra a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta garantía se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico desde los albores de la Carta Magna (art. 18 in fine), y también fue acogida con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al bloque constitucional en el año 1994 (art. 75, inciso 22), a través del art. 5, incs. 1, 2 y 6 de la C.A.D.H. y arts. 7 y 10, incs. 1 y 3 del P.I.D.C.P.

A fin de unificar principios y reglas afines a una buena organización penitenciaria, la Organización de las Naciones Unidas dictó las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, donde previó que los lugares destinados a los reclusos deben satisfacer las exigencias de superficie mínima, alumbrado, calefacción, ventilación e higiene, debiendo las instalaciones sanitarias ser adecuadas para satisfacer las necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente (reglas 10, 11, 12, 13, 14).

Todas estas disposiciones confieren condiciones que el Estado debe cumplir para privar de libertad a una persona de manera legítima.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la C.A.D.H., de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de modo que tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención (Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”, Serie C N° 112, párr. 159, rta. el 2 de septiembre de 2004; Caso “Díaz Peña Vs. Venezuela”, Serie C N°. 244, párr. 135, rta. el 26 de junio de 2012.; y Caso “Mendoza y otros Vs. Argentina”, Serie C N° 260, párr. 260, rta. el 14 de mayo de 2013).

Nuestro ordenamiento interno plasmó estas directrices en la ley 24.660 que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad, avanzando, así, en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este sentido, dispuso que, a fin de asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos, se deberá atender a las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos penitenciarios, debiendo disponer suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias, proveyendo los elementos indispensables para la higiene (arts. 58 y 60). Asimismo, a fin de evitar la superpoblación en las cárceles, la ley **establece que el número de internos de cada establecimiento penitenciario debe estar preestablecido y no se lo debe incrementar a fin de asegurar un adecuado alojamiento (art. 59).**

Sobre este último punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fijó como buena práctica regional que “La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional...”, **prohibiendo la ocupación del establecimiento por encima del número de plazas previamente establecido**, implicando una pena o trato cruel, inhumano o degradante cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, de modo que, la ley deberá establecer un mecanismo para remediar de manera inmediata dicha situación, sino “...Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva” (Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XVII).

De todo ello se desprende que los lugares de detención, además de camas individuales, deben ofrecer un espacio individual suficiente, ventilación, calefacción, iluminación y acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y de servicios, contacto familiar y recreación. Además, conforme lo previsto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos -reglas 21, 71/78, 89 y 90- y la ley 24.660 -Capítulos VII

y VIII-, las personas privadas de libertad tienen derecho a la educación y al trabajo, de modo que el establecimiento penitenciario debe contar con cupo para que sean desarrolladas dichas actividades.

La C.S.J.N. lleva dicho que: *“Por la ‘relación e interacción especial de sujeción’ que se establece entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible” (Fallos: 334: 1216) y que “(S)i bien no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la superpoblación carcelaria, sí lo es velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de la pena” (Fallos 327: 5658).*

La problemática de superpoblación en las cárceles federales viene siendo denunciado con acogida favorable por la Procuración en el marco de otros procesos judiciales en los que nuestros tribunales han sentado jurisprudencia aplicable a la presente, ordenado a la autoridad **la fijación de un cupo máximo de alojamiento en distintas unidades del SPF, y fijando el plazo y las pautas para proceder a su adecuación y prohibiendo el ingreso de personas a establecimiento penitenciarios superpoblados.**

En un valioso precedente la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió el 17 de diciembre de 2014 confirmar una resolución de anterior instancia en la que se ordenó fijar un cupo de 1472 plazas para el Complejo Penitenciario Federal II, fijando un plazo para adecuar el número de alojados a esa cifra. Asimismo dispuso que frente a la eventual variación del cupo de alojamiento, se diera intervención a la Procuración Penitenciaria de la Nación y a la Comisión de Cárcenes de la Defensoría General de la Nación, para su debido control

En igual dirección, en un proceso de habeas corpus promovido a favor de las personas alojadas en la Unidad N° 9 del SPF **se ordenó fijar en un plazo de sesenta días el cupo real de detenidos que puede albergar el lugar**, disponiendo a esos fines la realización de una pericia (“Ministerio Público Fiscal y otros s/recurso de Habeas

Corpus”, causa N° 94/12, Juzgado Federal N° 2 de Neuquén). Idéntica solución se adoptó en el marco de otro proceso de habeas corpus a favor de los detenidos alojados en la Unidad N° 7 del SPF (“Dres. Gonzalo Javier Molina y Juan Manuel Costilla s/ Interpone Acción de habeas Corpus Colectivo (Pabellones 3, 13 y 8”, Expte. N°344/13).

En el marco de una acción en la que se ventilaban cuestiones de hecho similares a los que motivaron la presente, se hizo lugar a una acción de habeas corpus promovida a favor de detenidos alojados en la Unidad N° 28 del SPF por las malas condiciones de alojamiento del lugar y se dispuso, entre otras medidas, llamar a una mesa de diálogo a ser integrada por la PROCUVIN, el SPF y esta Procuración –a los fines de establecer el cupo adecuado de la U28 (Juzgado de Instrucción Criminal N° 8, Secretaría N° 125, Causa N° 54705/13).

Otro antecedente en cuanto a tratamiento positivo de la cuestión de superpoblación carcelaria y constitución de una mesa de diálogo se encuentra en la resolución del Juzgado Federal de Resistencia N° 1 el 19/11/2013, Chaco, en la causa N° FRE 14000344/2013/CA1, donde también se dictaron medidas cautelares para limitar el alojamiento de presos en el CPF N° 7 –prohibición de alojamiento que exceda de 318 internos- y que hayan tenido domicilio a más de 500 kilómetros de la jurisdicción.

Por su parte, en un habeas corpus en el que se discutía las consecuencias que conlleva en el CPF I el problema de superpoblación, y en particular la utilización de espacios inadecuados para el alojamiento permanente de detenidos, se resolvió cautelarmente, ordenar la abstención de enviar nuevos ingresos a dicha unidad; y al momento de dictar sentencia definitiva, si bien se levantó esa medida, se ordenó que en lo sucesivo el ingreso de personas privadas de libertad a la unidad *“sea efectuado únicamente en caso de generarse algún cupo por el egreso de internos, a fin de evitar superpoblación del mismo.”* (Expte Nro. 43873 /2014 del registro de la secretaria N° 4 del Juzgado de 1ra instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora)

VII. COMPETENCIA

El Juzgado a su cargo resulta competente para resolver la presente acción de habeas corpus, por el carácter federal de la UR II- CFJA, como así también, por la ubicación territorial de dicho establecimiento que determina la competencia del Juzgado Federal de Morón y, por último, en razón de la fecha de interposición de la presente acción.

VIII. PRUEBA

a) **Audiencia.** En virtud de la complejidad de la situación planteada y de la acuciante necesidad de que el control judicial garantice de modo efectivo la solución de la situación de la UR II- CFJA, y dado que las razones detectadas que justifican la superpoblación denunciada resultan, en principio, de las esferas de competencia de las máximas autoridades del SPF, solicitamos que a los fines de abrir canales de diálogo con los responsables últimos de la situación convoque a la audiencia del artículo Nro. 14 **al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Dirección Nacional del SPF**, a fin de planificar en conjunto con los actores involucrados una acción eficaz que permita remediar la situación actual y prevenir violaciones futuras.

Por su parte, la situación de hecho denunciada pone en **evidencia que no existe una planificación seria tendiente a hacer frente al problema de superpoblación en las cárceles federales, Una propuestas de intervención planificada y acorde a los parámetros legales, en este ámbito, requiere de la necesaria intervención de los referidos organismos.**

b) **Documental.** Para la audiencia que establece el art. 14 de la ley 23.098 y en función de lo previsto en el artículo 15 de la mencionada ley, ofrecemos la siguiente prueba documental para su agregación:

- Copia del parte de población penal de alojados, de fechas 31/01/2014, 05/01/2014, 26/01/2014 y 20/02/2015.

- Informe del equipo de trabajo de niños, adolescentes y jóvenes probados de libertad sobre el estado de situación de la Unidad Residencias II (Anexo – Módulo V) del CPJA, noviembre 2014.

- Informe del equipo de trabajo de niños, adolescentes y jóvenes privados de libertad sobre el estado de situación de la Unidad Residencias II para Jóvenes Adultos – Resolución 0469, mayo 2014.

- Informe del equipo de trabajo de niños, adolescentes y jóvenes privados de libertad sobre el estado de situación de la Unidad Residencias II del CFJA- Sobrepoblación, febrero 2015.

A la vez, esta parte queda a disposición de V.S. y se reserva el derecho de acompañar cualquier otra documentación ampliatoria que sirva a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

IX. RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el caso de que V.S. no haga lugar a la presente acción de habeas corpus, hacemos reserva del caso federal, en el entendimiento que se vería vulnerada la integridad física y psíquica de los detenidos alojados en estos recintos, en clara afectación a los arts. 2 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes.

X. PETITORIO

1. Tenga por interpuesta la presente acción de Habeas Corpus en favor de los internos alojados en condición de sobrepoblación en la UR II del Complejo Federal de Jóvenes Adultos, y la prueba ofrecida.

2. Haga lugar a las medidas cautelares solicitadas.

3. Cite a audiencia, en los términos del art. 14 de la Ley 23.098, convocando a todos los actores involucrados a planificar en un plazo de un mes, una acción conjunta eficaz que permita remediar la situación actual y prevenir violaciones futuras.

4. Oportunamente, haga lugar a la acción interpuesta, declare la ilegitimidad de la situación denunciada, ordene su cese inmediato y arbitre las medidas conducentes a fin de evitar que, de aquí en adelante, se alojen detenidos en condiciones que no cumplan con las condiciones mínimas de habitabilidad.

Proveer de conformidad, que

Será Justicia.